



Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874556

FAX: 938844929

E-MAIL: sociat25.barcelona@

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0808000062028125

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona

Concepto: 08080000620:

N.I.G.: 08019444

Seguridad Social en materia prestaciones

Materia: Prestaciones

Parte demandante/executorante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/executorada: Institut Nacional de la Seguretat Social (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Juez: Domingo Andrés Sánchez Puerta

Barcelona, 11 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare que se encuentra en situación de incapacidad permanente.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaGSV.htm		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/11/2025 14:12	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés	



HECHOS PROBADOS

1º.- La parte demandante, . nació el 17-7-1945 en situación de alta o asimilada al alta por la suscripción de un Convenio especial con la Seguridad Social, tiene como profesión habitual la de administrativa . (hecho no controvertido, expediente administrativo)

2º.- En fecha de 24-10-2024 fue dictada por el INSS resolución en la que se acordó que la demandante no se encontraba en una situación de incapacidad permanente POR NO PRESENTAR REDUCCIONES ANATÓMICAS O FUNCIONALES GRAVES, SUSCEPTIBLES DE DETERMINACIÓN OBJETIVA Y PREVISIBLEMENTE DEFINITIVAS, QUE DISMINUYAN O ANULEN SU CAPACIDAD LABORAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 193 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE.

POR NO REUNIR EL PERIODO MINIMO DE COTIZACION EXIGIDO PARA CAUSAR PENSION DE INCAPACIDAD PERMANENTE, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 195.3 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADA POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE.

Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo quien por resolución desestimó la reclamación previa interpuesta frente a la resolución inicial.

3º.- Según dictamen del ICAM de fecha 3 de octubre de 2024 de la demandante padece "ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA. TRASPLANTE RENAL EN FEB 22. FG: 28 ML/MIN. A STENIA INTENSA, MALESTAR GENERAL." (Expediente administrativo)

4º.- La parte demandante padece en la actualidad las enfermedades que aparecen en informe del ICAM presentando una astenia intensa, artralgias mal controladas y malestar general, con amplias limitaciones laborales (informe pericial demandante, doc. 14 demandante, informe del ICS doc 4 demandante)

5º.-La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente total derivada de enfermedad común es de 907,95 euros (no controvertido).

6º. La parte demandante ha cotizado en total 5.380 días, de los cuales, en el periodo de 4 de enero de 2014 a 4 de enero de 2024 ha cotizado 1058 días, estando en situación de convenio especial desde octubre del año 2019 (expediente administrativo, folio 55 del mismo)

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aneu a web per verificar: https://ejece.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: --
Data i hora 11/11/2025 14:12	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés	



PRIMERO. - El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, en concreto del expediente administrativo, de la resolución del INSS, de los certificados médicos y de los informes periciales obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO. - La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho de la actora a percibir una pensión de incapacidad permanente de Absoluta o total para la profesión habitual. Frente a ello se opone el INSS alegando que la demandada en el momento actual no presenta limitaciones funcionales.

Enmarcada así la litis cabe significar que la cuestión controvertida se centra en dilucidar si las lesiones que presenta la demandante están consolidadas y si le impiden realizar su actividad laboral o no son invalidantes.

TERCERO. - Sentado lo anterior, cabe significar que con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D.-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. En concreto el artículo 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece:

"La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/11/2025 14:12		Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés	



en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."

Así pues se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm		Cód. Segur de Verificació:
Data i hora: 11/11/2025 14:12	Signat per Sánchez Puente Domingo Andrés	



compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

Por lo que respecta a la incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. Y por lo que respecta a la declaración de la Incapacidad permanente total se señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/11/2025 14:12	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andres;		



fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Y se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión *siempre que pueda dedicarse a otra distinta*, ya que dicho grado no significa sólo una disminución del rendimiento, propio de la incapacidad parcial, sino una imposibilidad de continuar trabajando en la actividad habitual, aunque le quede una aptitud residual con relevancia y trascendencia tal que no impida al trabajador concertar relación de trabajo futura según afirma la STS 02.11.78; además ha dictaminado también el Tribunal Supremo en sentencias de 18.01.88 y 30.01.89, que cada caso ha de contemplarse individualmente para calificar el grado de invalidez, pues depende de la concreta capacidad residual del sujeto concreto en un momento determinado, debiéndose tener en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo tareas con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y rendimiento con la posibilidad de un ejercicio razonable continuado y no esporádico o intermitente de sus labores, habiéndose expresado el mismo tribunal en el sentido que hay que estar a una valoración conjunta de todos los padecimientos que sufra el actor y que hayan dejado en el secuelas de naturaleza irreversible (STS 29.06.81).

CUARTO.- Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, a título preliminar debemos partir de la premisa que establece la sentencia del TSJ de Catalunya de fecha 4 de enero de 2018 que nos indica que es importante analizar los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/11/2025 14:12	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés;	



informes médicos aportados por las partes, sin que ninguna enfermedad pueda apriorísticamente per se, causar la incapacidad procediendo a valorar caso por caso, dando más relevancia a los informes emitidos por entidades públicas, pues como señala el **STSJ de Catalunya de fecha 26 de marzo de 2015** "...ante la disparidad de diagnósticos ha de aceptarse normalmente el que ha servido de base a la resolución..."

A su vez debemos encuadrar la cuestión en los hechos objeto del procedimiento administrativo que vienen delimitados como expresa el cómo teniendo en cuenta que conforme al art 143.3 LJs 4. "En el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechas distintas de los alegados en el expediente administrativo, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad".

En primer lugar y en relación al periodo mínimo cotizado, ha quedado acreditado el mismo, como se desprende del folio 55 del expediente donde la propia administración señala que ha cotizado ese periodo en los últimos diez años al ser mayor de 31 años para la incapacidad permanente absoluta habiendo cotizado en total 5380 días.

En relación con su capacidad, queda a su vez claro para esta instancia que la demandante es merecedora de la declaración de IPA. Así, análisis de la valoración conjunta de la prueba propuesta entendemos que la demandante ha objetivado que no puede realizar ninguna profesión como se desprende de su edad, del doc. 4 de la demandante y del propio dictamen aportado por la demandante en relación al expediente tramitado en el año 2023 donde el propio INSS reconoce las astenia que refleja el ICS y propone una incapacidad absoluta, con lo que este Juzgador no alberga duda alguna y procede estimar la demanda.

QUINTO. - Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña.

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Que estimo la demanda presentada por [Nombre] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia declaro que la misma se encuentra en situación de IPA, con fecha de efectos de 4 de octubre de 2024 y derecho a una prestación del 100% de la BR de 907,95 euros sin perjuicio de las regularizaciones que corresponda y condeno al organismo demandado de los pedimentos habidos en su contra y a estar y pasar por esa resolución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora: 11/11/2023 14:12	Signat per Sánchez Puente Domingo Andres:	



Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena.

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social, aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Domingo Andrés Sánchez Puerta, Magistrado-Juez del Juzgado Social Nº 25 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia, ha sido Leída y publicada por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 11/11/2025 14:12	Signat per Sánchez Puerta, Domingo Andrés